

Congreso de la Nación
H. Cámara de Diputados



REVISTA DE DERECHO PARLAMENTARIO



Secretaría parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

2



DOCUMENTACION EXTRANJERA. DERECHO COMPARADO

**Reglamento de la Cámara de Representantes de
la República Oriental del Uruguay**

En Revista de Derecho parlamentario N° 2

La **Revista de Derecho Parlamentario** es una publicación de la Dirección de información Parlamentaria, cuyo objetivo principal es servir de apoyo a la actividad legislativa mediante la divulgación de una variada gama de temas de índole estrictamente parlamentaria vinculados con la organización y el procedimiento parlamentarios, así como también de los referidos a la técnica legislativa, tanto del ámbito nacional o provincial como del extranjero.

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de este artículo será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

**(c) Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación
Mayo de 1989**

**Av. Rivadavia 1864 (2° piso)
BuenosAires.Argentina:dip@hcdn.gov.ar**

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (APROBADO EL 29 DE JUNIO DE 1955 Y MODIFICADO EL 2 DE MARZO DE 1967)

INDICE DE CAPITULOS

	<u>Artículos</u>
CAPITULO I. <i>Del Reglamento</i>	
I. Alcance y obligatoriedad	1, 2 y 3
II. Modificación	4, 5 y 6
III. Precedentes	7
IV. Derecho a reclamar su cumplimiento.	8
CAPITULO II. <i>De los períodos de sesiones</i>	
I. Períodos preparatorios, ordinarios y extraordinarios.	9
II. Quórum para la apertura	10
III. Período de sesiones preparatorias.	11
CAPITULO III. <i>De la iniciación de los períodos ordinarios</i>	
I. Elección de presidente y vicepresidentes	12 y 13
II. Régimen de trabajo	14
III. Distribución de cargos en las comisiones permanentes	15 y 16
IV. Designación de miembros para las comisiones	17
CAPITULO IV. <i>De las sesiones</i>	
I. Sesiones ordinarias y extraordinarias	
A. Definición	18

Fuente: Cámara de Representantes, Reglamento, Montevideo, 1986.

	<u>Artículos</u>
B. Sesiones extraordinarias	19, 20 y 21
C. Normas reguladoras	22 y 23
II. Sesiones permanentes	24
III. Sesiones públicas y secretas	
A. Principio general y normas para los asistentes	25, 26 y 27
B. Versiones taquigráficas de las sesiones secretas	28, 29 y 30
IV. Sesiones especiales para la consideración de problemas presupuestales	31
V. Sesiones en comisión general	32
 CAPITULO V. De las normas para la celebración de sesiones	
I. Términos para la distribución de citaciones	33
II. Llamado a sala	34
III. Presidente <i>ad hoc</i>	35
IV. Asuntos entrados e inasistencias	36 y 37
V. Quórum para celebrar sesión y resolver	38, 39, 40 y 41
 CAPITULO VI. Del orden del día	
I. De las sesiones ordinarias	
A. Comisión Especial del Orden del Día	42
B. Número de asuntos	43
C. Facultad del presidente	44
II. De las sesiones extraordinarias	45
III. De los períodos de receso	46
IV. Alteraciones	47
V. Urgencias	48
 CAPITULO VII. De las cuestiones de orden	
I. Procedimiento	49
II. Cuestiones de orden que admiten discusión	50
III. Cuestiones de orden que no admiten discusión	51
IV. Cuestiones de orden que se plantean en la última media hora	52
 CAPITULO VIII. De las formas de discusión	
I. Discusión general	53 y 54
II. Discusión particular	55 y 56

	<u>Artículos</u>
III. Casos especiales	
A. Investigaciones parlamentarias	57
B. Modificaciones del Senado y proyectos de resolución	58
C. Proyectos de presupuesto	59
D. Proyectos de códigos	60
E. Asuntos sin discusión	61 y 62
 CAPITULO IX. <i>De la discusión</i>	
I. Orden de los oradores	63
II. Orden de los proyectos	64
III. Enmiendas	65, 66 y 67
IV. Cierre de la discusión	68
 CAPITULO X. <i>De los oradores</i>	
I. Interrupciones	69 y 70
II. Aclaraciones y alusiones	71
III. Llamado a la cuestión	72
IV. Llamado al orden	73, 74 y 75
 CAPITULO XI. <i>De las votaciones</i>	
I. Obligatoriedad	76 y 77
II. Formas	78
III. División	79
IV. Orden	80
V. Empate	81
VI. Proclamación	82
VII. Fundamento del voto	83
VIII. Rectificación	84
IX. Reconsideración	85
 CAPITULO XII. <i>De las mayorías</i>	
I. Mayorías reglamentarias. Clasificación y definición	86
II. Asuntos que requieren mayorías reglamentarias especiales	
A. Dos tercios del total de componentes de la Cámara	87
B. Dos tercios de votos de los presentes	88
C. Tres quintos del total de componentes	89
D. Mayoría absoluta	90
E. Dos tercios de votos de los presentes o mayoría absoluta	91
F. Mayoría de votos de los presentes	92

	<u>Artículos</u>
G. Un tercio de los presentes	93
H. Mayoría relativa en casos de elección	94
I. Mayoría de reconsideración	95
 CAPITULO XIII. De las interpelaciones	
I. Proposición, votación y fijación de fecha	96, 97 y 98
II. Efectos de la falta de quórum	99
III. Orden del día	100
IV. Régimen de debate	101
 CAPITULO XIV. De los deberes y atribuciones de los representantes	
I. Obligaciones	102
II. Derechos	103
 CAPITULO XV. Del presidente y los vicepresidentes	
I. Deberes y derechos	104 y 105
II. Sustitución	106
 CAPITULO XVI. De la Secretaría	
I. Designación	107
II. Dependencia	108
III. Funciones	109 y 110
IV. Amovilidad	111
 CAPITULO XVII. De las comisiones	
I. Definición	112
II. Comisiones permanentes	113
III. Comisiones especiales	114
IV. Comisiones investigadoras	
A. Designación, Comisión Preinvestigadora	115 y 116
B. Derecho del responsable de un servicio investigado	117
C. Informes y actuación del denunciante	118
D. Derecho de los imputados	119
E. Comisiones de la Legislatura anterior	120
V. Disposiciones generales y de procedimiento	
A. Designación de mesa	121
B. Citaciones	122
C. Quórum para deliberar y resolver	123

Artículos

D. Uso de la palabra y asistencia	124
E. Inasistencias.	125
F. Término para expedirse	126 y 127
G. Actuación en los recesos	128
H. Derecho de los autores de proyectos de estudio	129
I. Integración y derecho de sectores no representados	130
J. Asesoramiento	131
K. Informe	132
L. Archivo de asuntos	133
M. Actas	134

CAPITULO XVIII. *Del trámite de los asuntos*

I. Asuntos entrados	135 y 136
II. Proyectos de representantes	137
III. Informes de las comisiones	138, 139 y 140
IV. Proclamación de sanción	141
V. Comunicación de sanciones	142
VI. Archivo	143 y 144
VII. Trámites especiales	
A. Presupuestos	145
B. Códigos	146
C. Proyectos con declaratoria de urgente consideración	147
D. Apelaciones contra decretos y resoluciones municipales	148

CAPITULO XIX. *De las exposiciones*

I. Exposiciones verbales de los representantes	
A. En la media hora previa	149
B. Fuera de la media hora previa	150
II. Exposiciones escritas de los representantes	151
III. Exposiciones de los ministros	152

CAPITULO XX. *De la asistencia de público a las sesiones.* 153 y 154

CAPITULO XXI. *Disposición transitoria* 155

CAPÍTULO I

Del reglamento

I. ALCANCE Y OBLIGATORIEDAD

Artículo 1º — La Cámara de Representantes se gobernará interiormente por este reglamento. (Artículo 105 de la Constitución.)

Art. 2º — Sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de la Cámara.

Art. 3º — Quien falte a su cumplimiento podrá ser corregido por la Cámara. (Artículo 115 de la Constitución.)

II. MODIFICACION

Art. 4º — No podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes de la Cámara.

Art. 5º — No se dará curso a ningún proyecto de reforma del reglamento que no establezca concretamente cuáles son los artículos que se modifican o suprimen y qué lugar deben ocupar los aditivos.

Art. 6º — Los proyectos de reforma del reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

Resuelta la votación por cédulas conforme al artículo 87, apartado D) podrá indicarse una sesión ordinaria para que en ella se realice dicha votación.

III. PRECEDENTES

Art. 7º — Las resoluciones sobre aplicación del reglamento que se tomen ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, se considerarán como simples precedentes sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

IV. DERECHO A RECLAMAR SU CUMPLIMIENTO

Art. 8º — Todo representante podrá reclamar la observancia del reglamento siempre que juzgue que se contraviene a él, y el presidente lo hará observar si, a su juicio, es fundada la reclamación.

Si no lo juzgare así, y el autor de la indicación o el miembro contra quien se haga la reclamación insistiere, el presidente, de inmediato, someterá el caso a votación.

CAPÍTULO II

De los períodos de sesiones

I. PERIODOS PREPARATORIOS, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Art. 9º — Cada Legislatura comprenderá un período de sesiones preparatorias, cinco períodos de sesiones ordinarias y períodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución.)

El primer período ordinario comenzará el 15 de febrero y terminará el 15 de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el 15 de marzo y concluirán el 15 de diciembre; y el quinto empezará el 15 de marzo y finalizará el 15 de octubre.

Fuera de estos períodos la Cámara permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente.

Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, los que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Cámara o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso 3º, de la Constitución.)

II. QUORUM PARA LA APERTURA

Art. 10. — Para la realización de la sesión ordinaria inicial de cada período será necesaria la presencia en sala de más de la mitad de los componentes de la Cámara, conforme con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución.

Sin perjuicio de las medidas que adopte la minoría para compeler a los ausentes, en uso de la facultad que le acuerda el referido artículo 109, la Secretaría citará a sesión para el día siguiente y sucesivos, hasta que se obtenga el quórum exigido.

Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable a la sesión de apertura de los períodos extraordinarios.

III. PERIODO DE SESIONES PREPARATORIAS

Art. 11. — Ocho días antes del señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los diputados electos, mediante avisos que se publicarán tres días consecutivos en los diarios de mayor circulación de la Capital, para celebrar sesiones preparatorias, la primera de las cuales tendrá lugar, por lo menos, dos días después de la convocatoria.

Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renunciaciones que se hubieren presentado relativas a la integración del cuerpo.

Serán realizadas con el número que se obtuviere, debiéndose elegir para las mismas un presidente provisorio, por votación nominal y mayoría relativa de sufragios.

CAPÍTULO III

De la iniciación de los períodos ordinarios

I. ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

Art. 12. — En la sesión inicial de cada período ordinario se procederá, en primer término, por votación nominal y mayoría relativa de sufragios, a elegir presidente, el que durará en sus funciones hasta el siguiente período ordinario. (Artículo 106 de la Constitución.)

El Secretario proclamará el resultado de la votación y el Presidente tomará posesión de su cargo.

Art. 13. — De inmediato se procederá, también por votación nominal y mayoría relativa de sufragios, a la designación de cuatro Vicepresidentes, los que sustituirán al Presidente por el orden de su elección. (Artículo 106 de la Constitución.)

II. REGIMEN DE TRABAJO

Art. 14. — Se procederá luego a determinar los días y horas en que se celebrarán las sesiones ordinarias, votándose por su orden las proposiciones que se formulen hasta que una de ellas obtenga mayoría absoluta de presentes.

La Cámara, resuelto su régimen de sesiones ordinarias, establecerá los días destinados al trabajo de las comisiones.

III. DISTRIBUCION DE CARGOS EN LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 15. — En la sesión de apertura de cada Legislatura, se nombrará una comisión especial integrada por un delegado de cada sector parlamentario, a los efectos de determinar:

- 1° El número de integrantes de cada comisión permanente de las establecidas en el artículo 113, que no podrá ser superior a quince ni inferior a tres.

El total de miembros de dichas comisiones será el mismo que el de componentes de la Cámara, menos uno. (Artículo 105.)

2º El número de cargos que corresponderá a cada sector en el total de las comisiones permanentes.

3º La distribución de puestos a hacerse en cada una de esas comisiones.

Para la integración de la Comisión Especial, cada sector comunicará al Presidente su respectiva elección de delegado y, a falta de esa comunicación, lo designará la mesa.

Cada integrante de la Comisión Especial tendrá en ella tantos votos como Representantes de su sector haya en la Cámara.

Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, con lema propio, hubiera obtenido representación en la Cámara.

Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el presidente de la Cámara, a todo grupo constituido por:

- a) Representantes electos en listas individualizadas por un mismo sublema; y
- b) Representantes electos en listas que en el último acto electoral hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores.

La Comisión deberá expedirse antes de la sesión ordinaria siguiente, aplicándose luego el artículo 17.

En el primer período de cada Legislatura, si después de la formación de las comisiones se modificare la composición de la Cámara, se procederá, a pedido de cualquiera de los sectores, a designar una nueva Comisión Especial para contemplar la situación creada.

Art. 16. — Durante la Legislatura, los sectores parlamentarios comunicarán por escrito al presidente, los cambios de Comisión que deseen realizar sus integrantes en los puestos que les hayan sido adjudicados, de lo que se dará cuenta a la Cámara.

Si dichos cambios se debieran a acuerdos entre distintos sectores, que afecten la distribución de cargos establecida al iniciarse la Legisla-

tura, la comunicación correspondiente será distribuida por la Secretaría y leída en la primera sesión que se realice. En caso de que uno o varios de los sectores parlamentarios se consideraren perjudicados por dichos acuerdos, lo expresarán así a más tardar en la siguiente sesión que se celebre, y de inmediato se designará una nueva comisión especial, con la competencia e integración de la designada al iniciarse la Legislatura.

En todos los casos de designación de nueva comisión especial, mientras no se instalen las nuevas comisiones, continuarán en funciones las existentes.

IV. DESIGNACION DE MIEMBROS PARA LAS COMISIONES

Art. 17. — El Presidente designará, a propuesta de los respectivos sectores, los Representantes que integrarán las Comisiones informantes.

CAPÍTULO IV

De las sesiones

I. SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

A. Definición

Art. 18. — Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.

Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada período legislativo.

Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Representantes, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior.

B. Sesiones extraordinarias. Procedimientos

Art. 19. — Las sesiones extraordinarias podrán realizarse en los días de sesiones ordinarias y antes de éstas, por resolución de la Cámara o a solicitud firmada por veinticinco Representantes, por lo menos, con indicación de los asuntos a considerarse.

Si se trata de solicitud firmada, se tendrá por no incluido en la misma, todo asunto cuyo informe no haya sido distribuido.

La convocatoria para estas sesiones se hará para no menos de media hora y no más de dos horas antes de la fijada para la sesión ordinaria, gra-

duándose la antelación, dentro de aquellos límites, sobre la base de destinar un mínimo de treinta minutos a la consideración de cada uno de los asuntos.

Para continuar estas sesiones después de la ordinaria siguiente, se requerirá mayoría de votos en quórum máximo.

Art. 20. — También podrán celebrarse sesiones extraordinarias después de las ordinarias o en los días en que éstas no se efectúen, o en horas distintas a las establecidas en el artículo anterior:

- a) Por resolución de la Cámara, mediante mayoría de votos en quórum máximo;
- b) A solicitud firmada por más de la mitad del total de componentes de la Cámara, con indicación de los asuntos a tratarse, siempre que al abrirse la sesión estén presentes dos tercios de los firmantes o exista quórum máximo;
- c) A solicitud firmada por veinticinco Representantes o por resolución de la Mesa, al solo efecto de decretar honores póstumos.

Art. 21. — No se dará curso a ninguna solicitud firmada de sesión extraordinaria que se formule con más de cinco días de anticipación a la fecha en que deba realizarse.

C. Normas para la continuación o anulación de las sesiones ordinarias y extraordinarias

Art. 22. — La continuación de cualquier sesión en día distinto de aquel para el que fue fijada, requerirá mayoría de votos en quórum máximo.

Su prórroga, para después de la hora de terminación —dentro del mismo día— será resuelta por el voto conforme de dos tercios de los Representantes presentes. En este caso se levantará la sesión en el momento en que el quórum no alcance al tercio del total de componentes de la Cámara.

Bastará simple mayoría para decretar intermedios de menos de dos horas, sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 23. — Para dejar sin efecto una sesión ordinaria será necesario el voto conforme de más de la mitad del total de componentes de la Cámara; pero, para anular una sesión extraordinaria, bastará la conformidad de la mayoría de presentes. (Ver artículo 98.)

Esta última mayoría se requerirá para el levantamiento de cualquier sesión.

II. SESIONES PERMANENTES

Art. 24. — Las sesiones a que se refieren los artículos anteriores podrán ser declaradas permanentes, con el objeto exclusivo de tratar un determinado asunto hasta su resolución definitiva. Perderán ese carácter si el objeto de la sesión es interrumpido por la declaración de una urgencia.

Para la declaración de sesión permanente se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.

En caso de declararse permanente una sesión, no podrá prefijarse hora de interrupción de la misma, debiendo votarse en cada caso el intermedio que se proponga, resolución que se cumplirá de inmediato.

La citación para sesión permanente sólo podrá contener el asunto motivo de la misma.

III. SESIONES PUBLICAS Y SECRETAS

A. Principio general y normas para los asistentes

Art. 25. — Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara, por dos tercios de presentes, declararlas secretas.

La violación del secreto dispuesto se considerará desarreglo de conducta, a los efectos del artículo 115 de la Constitución.

Art. 26. — A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.

Art. 27. — Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar celosamente el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

B. Versiones taquigráficas de las sesiones secretas

Art. 28. — Antes de levantarse una sesión secreta, se resolverá si se ha de publicar la versión taquigráfica, para lo cual se requiere la conformidad de dos tercios de presentes, o de más de la mitad del total de componentes de la Cámara.

Art. 29. — Si la versión taquigráfica ha de permanecer secreta, su traducción, así como el original de los taquígrafos, se guardarán dentro de un sobre que será debidamente lacrado, en el cual se anotarán el día,

mes y año en que se celebró la sesión. Después de firmado por el Presidente y Secretario, dicho sobre se depositará en el archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.

Art. 30. — Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre conteniendo actas de sesiones secretas, y después de llenado el objeto, se procederá nuevamente en la forma y con las garantías establecidas en el artículo anterior, anotándose, además, el día, mes y año en que se hizo la apertura.

IV. SESIONES ESPECIALES PARA LA CONSIDERACION DE PROBLEMAS PRESUPUESTALES

Art. 31. — Los problemas particulares y generales de presupuesto serán considerados en sesiones especiales no públicas, pero con la distribución normal de la versión taquigráfica. (Ver artículos 145 y 59.)

V. SESIONES EN COMISION GENERAL

Art. 32. — La Cámara podrá constituirse en comisión general para deliberar sobre algún asunto arduo y complicado que exija explicaciones preliminares.

La Cámara también podrá constituirse en comisión general a fin de oír los informes que, acompañados del Ministro del ramo, deban dar los directores de servicios centrales, autónomos o descentralizados, sobre el funcionamiento de sus respectivos organismos. En este caso, para que puedan concurrir los mencionados directores, será necesario el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.

Lo establecido en el inciso precedente, no regirá para los casos de interpelación o investigación parlamentaria.

En comisión general no se tomará decisión alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento, y en cuanto a la forma y extensión de sus debates, regirá el artículo 53.

CAPÍTULO V

De las normas para la celebración de sesiones

I. TERMINOS PARA LA DISTRIBUCION DE CITACIONES

Art. 33. — Para las sesiones ordinarias, y para las extraordinarias resueltas por la Cámara, se citará a los representantes, por lo menos, con

doce horas de anticipación, y con veinticuatro para las sesiones extraordinarias solicitadas por los Representantes de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20, especificándose en cada caso el objeto de la citación.

En los casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación.

II. LLAMADO A SALA

Art. 34. — Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría ordenará llamar a Sala a los Representantes, y al llegar la hora, se abrirá el acto.

III. PRESIDENTE *AD HOC*

Art. 35. — Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vices, los Diputados presentes, a invitación del Secretario, elegirán un Presidente *ad hoc*.

En tal caso, el Presidente *ad hoc* actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al Presidente titular o al Vice en ejercicio, en cualquier momento en que quieran dejar el puesto. (Artículo 106.)

IV. ASUNTOS ENTRADOS E INASISTENCIAS

Art. 36. — Se procederá de inmediato a dar cuenta de los asuntos entrados, constituidos por todos los escritos recibidos por la Secretaría antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Cámara. El Secretario leerá un extracto de cada asunto entrado y el Presidente proclamará el trámite dispuesto. (Artículo 136.)

Después de dar cuenta de los asuntos entrados, el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la sesión anterior y a las reuniones de Comisiones. Cuando las inasistencias se hubieran repetido consecutivamente, hasta por tercera vez sin causa justificada, el Presidente exhortará por nota a los omisos al cumplimiento de sus deberes. (Ver artículo 125.)

Art. 37. — En la versión de la sesión figurará el nombre de los Representantes que asistan a la misma, el de los que falten por hallarse con licencia, o sin licencia pero con aviso, o sin llenar ni uno ni otro requisito.

V. QUORUM PARA CELEBRAR SESION Y RESOLVER

Art. 38. — Luego se comprobará si hay quórum reglamentario, que es máximo o mínimo. Quórum máximo se obtiene con la presencia en Sala de más de la mitad de componentes de la Cámara. Quórum mínimo se obtiene con la presencia en Sala de no menos de veinticinco Diputados. (Ver artículo 22, inciso 2º.)

Art. 39. — Basta quórum mínimo para deliberar y resolver sobre cualquier asunto que no exija quórum máximo para ser tratado.

Art. 40. — Se requiere quórum máximo:

- a) Para tratar y sancionar proyectos sobre cómputos de servicios;
- b) Para considerar los asuntos para cuya sanción exija la Constitución de la República dos tercios de votos.
(Ver artículo 10.)

Art. 41. — Si se proclama falta de quórum para sesionar, se dará por terminado el acto inmediatamente. Si se declara abierta la sesión, se pasará a considerar el orden del día, sin perjuicio de lo establecido para las sesiones ordinarias por el artículo 149 y de la facultad que acuerda a los Ministros de Estado el artículo 152.

CAPÍTULO VI

Del orden del día

I. DE LAS SESIONES ORDINARIAS

A. Comisión del orden del día

Art. 42. — El orden del día es la lista de los asuntos incluidos en la citación, sea por haberse terminado el correspondiente trámite reglamentario, o por disposición expresa de la Cámara, o por preferencia solicitada por los Representantes.

La correlación de los asuntos del orden del día de las sesiones ordinarias de cada semana será establecida por una Comisión Especial integrada con un delegado de cada sector parlamentario, quien tendrá tantos votos como miembros posea su sector.

Esta Comisión se designará en la primera sesión de cada Legislatura, pudiendo ser reemplazados los integrantes a propuesta del correspondiente sector.

La Comisión se expedirá el jueves de cada semana, teniendo en cuenta los asuntos informados y las preferencias solicitadas. Ocuparán los primeros números de la lista, los asuntos en discusión y los aplazados por la Cámara para fecha determinada. Los asuntos en discusión serán desplazados del orden del día si no se consideraran durante nueve sesiones consecutivas.

En la primera sesión que se realice, el Presidente someterá a consideración de la Cámara la lista de asuntos preparada por la Comisión Especial, no pudiendo hablar cada orador más de una vez ni por más de cinco minutos.

En la primera semana de cada período anual, dicha Comisión formulará el orden del día para las tres semanas siguientes, y en la segunda semana el de la cuarta, y así sucesivamente. Al iniciarse una Legislatura estos términos se contarán desde la instalación de la Comisión.

B. Número de asuntos para las sesiones ordinarias

Art. 43. — Las citaciones para las sesiones ordinarias contendrán una lista de diez asuntos, los que serán ordenados de acuerdo con lo establecido por los artículos 42 y 44. Esta lista será ampliada, en lo necesario, si existieren asuntos en discusión o aplazados por la Cámara para fecha determinada, y en los casos de los artículos 48, inciso final, y 150.

C. Facultad del Presidente

Art. 44. — Cuando la Comisión no se expida o la lista de asuntos que proponga no cubra el número de diez que fija el artículo anterior, el Presidente la formará o complementará con los asuntos informados por las Comisiones, dando prelación a los que tengan numeración más baja de acuerdo con lo establecido en el artículo 140.

II. DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 45. — Ninguna solicitud firmada de sesión extraordinaria comprenderá más de dos asuntos, y en caso contrario se considerará válida sólo para los dos primeros. (Artículos 19 y 20.)

Si se tratare de las sesiones a que se refiere el artículo 20, inciso *b*), y hubiere más de una solicitud para el mismo día, se hará una sola convocatoria para la hora de la presentada en primer término, conteniendo la totalidad de los asuntos indicados en cada una de ellas según el orden de su presentación.

Para las sesiones extraordinarias votadas por la Cámara se estará a lo que ésta resuelva.

III. DE LOS PERIODOS DE RECESO CONSTITUCIONAL

Art. 46. — A los efectos de la integración del orden del día en los períodos de receso constitucional, las sesiones serán consideradas extraordinarias. (Artículo 9º, inciso final.)

No obstante, la Cámara, previa calificación de la gravedad y urgencia de los asuntos (artículo 90, inciso C), podrá encomendar su ordenamiento a la Comisión Especial del Orden del Día.

IV. ALTERACIONES

Art. 47. — La correlación del orden del día sólo puede ser alterada si no se interrumpe la consideración de un asunto.

Para alterar el orden del día se requiere la conformidad de más de la mitad del total de componentes de la Cámara.

La proposición respectiva, que se formulará por escrito, se limitará a la enunciación del asunto y se votará sin debate en el momento oportuno.

V. URGENCIAS

Art. 48. — La consideración de un asunto del orden del día podrá interrumpirse una vez que haya hecho uso de la palabra el primer orador, para resolver, sin discusión, la declaración de urgencia de otro que se promueva. La proposición respectiva se formulará por escrito con la enunciación del asunto, acompañada de una breve exposición.

Son cuestiones urgentes las que no admiten aplazamiento a juicio de más de la mitad de los componentes de la Cámara, debiendo tratarse de inmediato.

Cuando el asunto cuya urgencia se propone no haya sido distribuido, esa declaración sólo podrá hacerse por el voto conforme de los dos tercios del total de componentes de la Cámara. Si no obtiene esta mayoría, pero su votación supera la mayoría absoluta de la Cámara, el proyecto, previo repartido, será incluido en el ordenamiento de asuntos a considerarse la semana siguiente.

CAPÍTULO VII

De las cuestiones de orden

I. PROCEDIMIENTO

Art. 49. — También podrá interrumpirse el debate para promover, por escrito, las cuestiones de orden que se determinan en los dos artículos siguientes, pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insiste, se estará a lo que resuelva la Cámara, sin debate.

II. CUESTIONES DE ORDEN QUE ADMITEN DISCUSION

Art. 50. — Son cuestiones de orden que admiten discusión:

- 1º La integración de la Cámara. (Artículo 58.)
- 2º Las licencias por enfermedad por más de un mes y las licencias por cumplimiento de una misión oficial. (Artículo 61.)
- 3º La aplicación del Reglamento. (Artículo 7º.)
- 4º La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considera.
- 5º La proposición de pasar a sesión secreta o a Comisión General. (Artículos 25 y 32.)
- 6º La de declarar libre la discusión. (Artículo 53.)

En estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos.

III. CUESTIONES DE ORDEN QUE NO ADMITEN DISCUSION

Art. 51. — Las cuestiones de orden que figuran a continuación, no admiten discusión, pudiendo fundarse sólo durante cinco minutos:

- 1º La reconsideración de cualquier decisión, antes de su sanción definitiva.
- 2º La de levantar la sesión, prorrogarla, pasar a intermedio o declararla permanente. (Artículos 22, 23 y 24.)
- 3º La de resolver que es preferente la discusión de una proposición sobre otras presentadas, relativas al mismo punto. (Artículos 64 y 132, inciso final.)
- 4º La de declarar el punto suficientemente discutido. (Artículo 68.)

- 5° El pedido de consideración de un asunto que figure en la convocatoria respectiva y no haya podido ser considerado en la oportunidad reglamentaria en que debió ser tratado, por falta del quórum especial exigido. (Artículo 40 B.)
- 6° El pedido de votación de un asunto cuya discusión haya sido cerrada y que no hubiese podido votarse, en el momento oportuno, por faltar el quórum correspondiente a la mayoría requerida. (Artículo 68.)
- 7° La alteración del Orden del Día. (Artículo 47.)
- 8° El pedido de que se dé cuenta de un asunto entrado fuera de hora.
- 9° Las rectificaciones de trámite; la integración de Comisiones. (Artículo 136.)
- 10 La autorización a las Comisiones para reunirse durante la sesión de la Cámara.

Es, asimismo, cuestión de orden, la que afecte los fueros de la Cámara, de alguna de sus Comisiones o de cualquiera de sus miembros. La proposición respectiva se votará, sin debate, al solo efecto de calificar su carácter preferente, carácter que puede asignarse por dos tercios de presentes o mayoría absoluta global. Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, rigiendo en cuanto a la extensión del debate, la regla del artículo 53.

IV. CUESTIONES DE ORDEN QUE SE PLANTEAN EN LA ULTIMA MEDIA HORA

Art. 52. — Durante la media hora anterior al término establecido para las sesiones ordinarias, también podrá interrumpirse el debate para plantear las cuestiones de orden siguientes:

- a) Asuntos de economía interna de la Cámara;
- b) Preferencias para la inclusión de asuntos en el Orden del Día. Estas mociones no se votarán, pudiendo, además, ser presentadas por escrito al Presidente, quien les dará trámite a la Comisión Especial del Orden del Día, juntamente con las planteadas en forma verbal. (Artículo 42.)
- c) Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.

Estas cuestiones de orden se votarán cuando corresponda, sin discusión, pudiéndose sólo fundar el voto sobre ellas.

CAPÍTULO VIII

De las formas de discusión

I. DISCUSION GENERAL

Art. 53. — Los asuntos serán discutidos en general y en particular.

En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si la Cámara debe o no ocuparse de él.

Los Representantes no podrán, salvo caso de rectificación o aclaración de lo ya expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general.

El o los miembros informantes o uno de los firmantes del proyecto en consideración —si no hay informe— dispondrán de tres cuartos de hora y podrán, además, usar de la palabra hasta por cinco minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación del asunto. Tendrán, además, un plazo de media hora antes de darse el punto por suficientemente discutido.

Cuando el orador no pudiese desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, la Cámara, por dos tercios de presentes, podrá acordarle un tiempo complementario de media hora.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de dos tercios del total de componentes de la Cámara. La declaración puede ser limitada a un orador por sector parlamentario, requiriéndose la conformidad de la mayoría absoluta de la Cámara. Estas declaraciones no comprenden la discusión particular. (Artículo 101, inciso final.)

Art. 54. — Agotada la discusión general, la Cámara resolverá si pasa a la discusión particular.

II. DISCUSION PARTICULAR

Art. 55. — La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Representantes acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de quince minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma establecida en el inciso final del artículo 53.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes, en su caso, dispondrán de un término de veinte minutos para ocuparse de cada artículo y de cinco minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

Art. 56. — En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión. (Artículo 72.)

III. CASOS ESPECIALES

A. Investigaciones parlamentarias

Art. 57. — Las disposiciones del artículo 53 se aplicarán también, a los debates relativos a las investigaciones parlamentarias.

B. Modificaciones del Senado y proyectos de resolución

Art. 58. — Sólo tendrán una discusión los proyectos que vuelvan del Senado con variaciones en su texto y los proyectos de resolución sobre integración de la Cámara y demás cuestiones de carácter interno, no pudiendo hablar cada orador más de una vez ni por más de veinte minutos.

C. Proyectos de presupuestos

Art. 59. — En los proyectos de presupuestos de sueldos, gastos y recursos, la discusión particular estará restringida a las modificaciones de las leyes en vigor que se propongan en el proyecto original, en las enmiendas de los Diputados, de la Comisión o de los miembros de ésta que las hubieran presentado en su seno, teniéndose por aprobados dichos proyectos en cuanto se limiten a reproducir las disposiciones vigentes que no hayan sido objeto de observación. (Artículo 31.)

D. Proyectos de códigos

Art. 60. — La discusión particular de los proyectos de códigos estará restringida a los artículos que enmienden, agreguen o supriman los Diputados, la Comisión o los miembros de ésta que los hubieren presentado en su seno, debiendo votarse en conjunto y sin discusión los demás artículos.

E. Asuntos sin discusión

Art. 61. — No se discutirán los pedidos de licencia que formulen los diputados, salvo los que tengan como consecuencia la convocatoria de suplentes. (Artículo 50, N° 2.)

Art. 62. — Todo asunto que deba votarse en su totalidad sin discusión será sometido a votación, así que se dé cuenta de él.

CAPÍTULO IX

De la discusión

I. ORDEN DE LOS ORADORES

Art. 63. — Puesto en discusión un proyecto, su autor y el miembro informante tendrán derecho a hacer uso de la palabra y, luego los demás miembros de la Comisión que la solicitaran y hubieran fundado su discordia en el dictamen. (Artículo 132.)

Después podrán hablar los Representantes que se inscriban ante la mesa, en el orden en que lo hayan hecho.

II. ORDEN DE LOS PROYECTOS

Art. 64. — Salvo resolución expresa de la Cámara, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

- 1° El de la Comisión dictaminante.
- 2° El del autor o el venido de la otra Cámara.
- 3° El de la Comisión en minoría. (Ver artículo 132.)

III. ENMIENDAS

Art. 65. — En la discusión particular pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo, pueden proponerse enmiendas a esos artículos, ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

Art. 66. — Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de éste, y, después de haberse votado, si son artículos aditivos.

Art. 67. — Si el o los miembros informantes o uno de los firmantes del proyecto, en su caso, aceptan las enmiendas propuestas a un artículo, se votará en esa forma. Si las rechazan se votará en la forma propuesta

por la Comisión o por el o los autores si el proyecto no hubiera sido informado y, sucesivamente, las demás fórmulas presentadas, por su orden, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de la que se apruebe.

IV. CIERRE DE LA DISCUSION

Art. 68. — En cualquier momento del debate, siempre que hayan hablado dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto, y lo solicite cualquier Representante o cuando ningún Representante requiera hacer uso de la palabra, el Presidente someterá a votación si se da el punto por suficientemente discutido. Si se declara terminado el debate, se llamará a Sala, siempre que se solicite, durante dos minutos, y luego se procederá a votar el punto discutido.

Tratándose de votaciones para las que se exija mayoría especial y faltando el quórum necesario para la votación, ésta deberá aplazarse hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Diputados. Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en debate en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

CAPÍTULO X

De los oradores

I. INTERRUPCIONES

Art. 69. — Nadie tiene derecho a interrumpir al orador sino cuando éste incurra en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas contra una persona o una agrupación, y en tal caso, para proponer que sea llamado al orden; cuando haya de plantearse una cuestión urgente o de orden; o cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en que el orador base su disertación.

En este último caso, la autorización para interrumpir será otorgada sólo si la concede el orador, y no excederá de cinco minutos.

El Presidente no permitirá interrupciones cuando las estime perjudiciales para el orden del debate, ni consentirá que los que hagan uso de ellas, concedan, a su vez, interrupción alguna.

Art. 70. — Si, fuera del caso de interrupción concedida por el Presidente y el orador, interrumpe un representante, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquígráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra.

Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

II. ACLARACIONES Y ALUSIONES

Art. 71. — Después que un orador haya terminado su discurso, aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de cinco minutos. (Ver artículos 83, inciso 2° y 149, inciso 3°.)

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencias equivocadas a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político. (Artículo 103, *F.*)

III. LLAMADO A LA CUESTION

Art. 72. — El orador debe concretarse al punto en debate aunque éste haya sido declarado libre, y si no lo hace, el Presidente, por sí o a indicación de cualquier Representante, lo llamará a la cuestión.

Si el orador sostiene hallarse dentro de la cuestión, el Presidente someterá el punto, sin debate, a votación de la Cámara.

IV. LLAMADO AL ORDEN

Art. 73. — Si un orador falta al orden, incurriendo en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas, el Presidente, por sí o a indicación de cualquier Representante, lo llamará al orden. (Artículos 83, inciso 2° y 149, inciso 3°.)

Art. 74. — Si se sostiene que no ha faltado, la Cámara será consultada y se estará a lo que resuelva.

Art. 75. — Si el orador reincide en faltar al orden en la misma sesión, será privado del derecho al uso de la palabra por el resto de la sesión. Si no acata esta disposición, el presidente le invitará a retirarse de la sala, y en caso de que no lo haga así de inmediato, ordenará su expulsión, con prohibición de entrar a Sala mientras la sesión no sea levantada.

CAPÍTULO XI

De las votaciones

I. OBLIGATORIEDAD

Art. 76. — Para las votaciones se requiere asistencia personal.

Art. 77. — Todos los diputados, incluso el Presidente, tienen el derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte en la discusión. (Ver artículo 102, *N.*)

II. FORMAS

Art. 78. — La votación será nominal, sumaria o por cédulas.

En la votación nominal, cada Representante, a requerimiento del Secretario, pronunciará el nombre de la persona por quien vota, en caso de elección, o la palabra “afirmativa” o “negativa” en caso de votación de un asunto. (Artículo 93.)

En la votación sumaria, los representantes que voten por la afirmativa levantarán la mano, a requerimiento del Presidente. La Cámara podrá resolver que se tome la referida votación poniéndose de pie.

En las votaciones por cédulas, regirá lo dispuesto en el artículo 87, *D*).

III. DIVISION

Art. 79. — Bastará que un Representante pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.

IV. ORDEN

Art. 80. — Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de la que se apruebe. (Ver artículo 51, N° 3.)

V. EMPATE

Art. 81. — Si resulta empatada la votación, se reabrirá el debate; si el empate se reproduce, se abrirá una última discusión y, si se empata nuevamente, se proclamará negativa la votación.

VI. PROCLAMACION

Art. 82. — En toda votación se proclamará el número de Representantes que hayan votado por la afirmativa, por la negativa, o por cada candidato.

VII. FUNDAMENTO DEL VOTO

Art. 83. — En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto hasta de tres minutos. (Ver artículo 149, inciso 3°.)

En los fundamentos de votos no se admitirán interrupciones, ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores. La Mesa llamará al orden al representante que, fundando el voto, hiciera alusiones personales o políticas, disponiendo la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

VIII. RECTIFICACION

Art. 84. — Si cualquier Representante solicita que se rectifique la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique.

No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

IX. RECONSIDERACION

Art. 85. — Fuera de este caso no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría de votos de los Representantes presentes.

Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato, y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requiere la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes de la Cámara, según corresponda. (Artículo 95.)

Salvo resolución en contrario, la reconsideración tendrá efecto suspensivo hasta realizada la sesión siguiente.

Esta disposición no se aplicará a las votaciones efectuadas sobre cuestiones de procedimiento y aplicación del Reglamento, las que podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por la mayoría reglamentaria correspondiente.

CAPÍTULO XII

De las mayorías

I. MAYORIAS REGLAMENTARIAS. CLASIFICACION Y DEFINICION

Art. 86. — Se estará a lo que resuelva la mayoría reglamentaria correspondiente, y en los casos de elección por listas de candidatos, se aplicará el régimen de la representación proporcional.

Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución, son las siguientes*:

- 1ª Mayoría global de dos tercios. (Dos tercios sobre el total de los miembros de la Cámara.)
- 2ª Mayoría parcial de dos tercios. (Dos tercios de presentes.)
- 3ª Mayoría global de tres quintos. (Tres quintos del total de componentes de la Cámara.)
- 4ª Mayoría absoluta y global. (Más de la mitad del total de componentes de la Cámara.)
- 5ª Mayoría parcial de dos tercios o mayoría absoluta global. (Dos tercios de presentes o más de la mitad del total de componentes de la Cámara.)
- 6ª Mayoría absoluta parcial. (Más de la mitad de presentes.)
- 7ª Mayoría del tercio. (Un tercio de presentes.)
- 8ª Mayoría relativa. (El mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente.)
- 9ª Mayoría de reconsideración. (Un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Cámara.)

* Véase la tabla para la determinación de las mayorías de un tercio y dos tercios, inserta al final de este articulado y aprobada por la Cámara en sesión de fecha 27 de octubre de 1922.

II. ASUNTOS QUE REQUIEREN MAYORIAS REGLAMENTARIAS ESPECIALES

A. Dos tercios del total de componentes

Art. 87. — Se requieren dos tercios de votos del total de miembros de la Cámara:

- A) Para determinar si hay lugar o no a la formación de causa en caso de acusación a uno de sus miembros. (Artículo 114 de la Constitución.)
- B) Para corregir, suspender o remover a sus miembros. (Artículo 115 de la Constitución.)
- C) Para aumentar el número de Representantes. (Artículo 88 de la Constitución.)
- D) Una vez clausurado el debate en general y particular sobre un proyecto de reforma constitucional, electoral o del Reglamento, se podrá tomar la votación por cédulas firmadas por los Representantes que asistieren a la sesión, considerándose afirmativa siempre que se obtenga la conformidad expresa, sobre todo el proyecto, de dos tercios de componentes de la Cámara.

La Presidencia dará cuenta del resultado de la votación antes de levantarse la sesión en que aquélla se efectúe. (Artículos 331, D], y 77, N° 7, de la Constitución.) (Artículo 6°.)

- E) Para declarar urgente un asunto cuya distribución no se hubiere realizado. (Artículo 48, inciso 3°.)
- F) Para declarar libre el debate. (Artículo 53, inciso final.)

B. Dos tercios de votos de presentes

Art. 88. — Se requieren dos tercios de votos de presentes:

- A) Para continuar una sesión fuera de la hora fijada para su terminación. (Artículo 22, inciso 2°.)
- B) Para prorrogar el tiempo de que dispone el orador. (Artículo 53, inciso 5°.)
- C) Para autorizar la exposición de un ministro después de iniciada la consideración del orden del día sobre asuntos no comprendidos en éste. (Artículo 152, inciso 1°.)
- D) Para pasar a sesión secreta. (Artículo 25.)

C. Tres quintos del total de componentes

Art. 89. — Se requieren tres quintos de votos del total de componentes de la Cámara:

- A) Para permitir el cobro de compensaciones o pasividades que pudieren corresponderles en razón del cese de su cargo a quienes renuncien antes del vencimiento de su mandato. (Artículo 77, numeral 10 de la Constitución.)
- B) Para aprobar, dentro de los doce primeros meses de cada Legislatura, el Presupuesto de Secretaría y modificarlo dentro de los cinco primeros meses de cada período. (Artículo 108 de la Constitución.)
- C) Para dejar sin efecto la declaratoria de urgente consideración de un proyecto, realizada por el Poder Ejecutivo. (Letra c] del numeral 7º del artículo 168 de la Constitución.)

D. Mayoría absoluta

Art. 90. — Se requiere más de la mitad de los votos del total de componentes de la Cámara:

- A) Para interrumpir el orden del día declarando que otro asunto distribuido no admite aplazamiento. (Artículo 48, inciso 2º.)
- B) Para modificar el Reglamento suprimiendo, alterando o agregando disposiciones. (Artículo 4º.)
- C) Para declarar que son graves y urgentes, a los efectos establecidos en el artículo 104 de la Constitución, las razones invocadas para hacer cesar el receso. Esta declaración deberá hacerse sobre cada uno de los asuntos incluidos en la convocatoria y sobre cada asunto cuya incorporación se proponga en sala después de interrumpido el receso. (Artículo 46.)
- D) Para declarar libre el debate limitado a un orador por cada sector parlamentario. (Artículo 53, inciso final.)
- E) Para declarar permanente una sesión. (Artículo 24, inciso 2º.)
- F) Para dejar sin efecto una sesión ordinaria antes de su realización. (Artículo 23.)
- G) Para resolver constituirse en Comisión General con la presencia de directores de servicios centrales, autónomos o descentralizados. (Artículo 32.)

- H) Para autorizar a una comisión a reunirse durante el receso anual. (Artículo 128.)
- I) Para resolver la comunicación inmediata a quien corresponde de un proyecto sancionado. (Artículo 142.)
- J) Para alterar la correlación de los asuntos del orden del día. (Artículo 47.)
- K) Para autorizar la realización de exposiciones fuera de la media hora previa. (Artículo 150.)
- L) Para crear comisiones especiales. (Artículo 114.)
- M) Para autorizar a los Diputados a aceptar designaciones del Poder Ejecutivo con el fin de ejercer funciones de representación en el extranjero. (Artículo 102, P.)

E. Dos tercios de votos de presentes o mayoría absoluta

Art. 91. — Se requieren dos tercios de votos de presentes o más de la mitad del total de miembros de la Cámara:

- a) Para resolver que se publique el acta de la sesión secreta que se celebra. (Artículo 28.)
- b) Para calificar el carácter preferente de una cuestión de fueros. (Artículo 51, inciso final.)
- c) Para prorrogar el término de las exposiciones de los ministros sobre asuntos no comprendidos en el orden del día. (Artículo 152, inciso 2º.)

F. Mayoría de votos de presentes

Art. 92. — Se requiere más de la mitad de votos de los presentes para todos los casos en que no se determine otra mayoría.

G. Un tercio de presentes

Art. 93. — Bastará un tercio de votos de los presentes para que la votación sea nominal. La moción correspondiente no tendrá discusión, debiendo votarse de inmediato. (Artículo 78.)

H. Mayoría relativa, en casos de elección

Art. 94. — En los casos de elección de un solo candidato, bastará la mayoría relativa de sufragios. (Artículos 11, 12, 13, 35, 106 y 107.)

I. Mayoría de reconsideración

Art. 95. — Se requiere mayor número de votos que el obtenido primitivamente, o más de la mitad de los votos del total de componentes de

la Cámara para modificar por reconsideración una decisión de la Cámara que no requiera para su sanción una mayoría reglamentaria de más alto grado. (Artículo 85.)

CAPÍTULO XIII

De las interpelaciones

I. PROPOSICION, VOTACION Y FIJACION DE FECHA

Art. 96. — Las proposiciones de los Representantes para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución, se presentarán por escrito al Presidente expresando claramente los puntos a que aquéllas se refieran.

Art. 97. — Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos el Presidente invitará a los Diputados que deseen la concurrencia a Sala del ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro.

Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, ésta se tendrá por desechada.

Si obtiene el tercio aludido el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.

Art. 98. — La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en las que se realizará.

La Cámara podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala. (Ver artículo 48.)

Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.

Si se resuelve realizarla quedará sin efecto la sesión ordinaria correspondiente, incorporándose los asuntos que en ella debieron considerarse al orden del día de la siguiente, que al efecto se iniciará dos horas antes del horario normal establecido.

II. EFECTOS DE LA FALTA DE QUORUM

Art. 99. — Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la

misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes.

Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución.

III. ORDEN DEL DIA

Art. 100. — En caso de que una sesión de interpelación sea la primera sesión extraordinaria, posterior a la entrega del o de los informes de Comisiones Preinvestigadoras a que se refiere el artículo 116, éstos se incluirán a continuación de la interpelación en la citación correspondiente. En ninguna sesión de interpelación se podrán colocar asuntos delante del que motiva el llamado a Sala de los Ministros.

IV. REGIMEN DE DEBATE

Art. 101. — Al abrirse una sesión de interpelación, el Presidente concederá la palabra al interpelante o al que se le indique por los firmantes del pedido, si son más de uno, y luego, al Ministro o Ministros interpelados, sucesivamente, no rigiendo para ellos las limitaciones de término en el uso de la palabra contenidas en el artículo 53, que regirán para el resto de los firmantes del pedido y para los demás Representantes.

Podrá también declararse libre el debate, conforme al último inciso del citado artículo. Si la declaración de debate libre es parcial, otro orador del sector a que pertenece el miembro interpelante podrá hacer uso de la palabra en ese régimen.

CAPÍTULO XIV

De los deberes y atribuciones de los representantes

I. OBLIGACIONES

Art. 102. — Todo Representante está obligado:

- A) A cumplir escrupulosamente el Reglamento en lo que le es aplicable. (Artículos 2º y 3º.)
- B) A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones, permaneciendo en Sala durante su transcurso. (Artículo 36.)
- C) A no recibir visitas en el Ambulatorio durante las sesiones. (Artículo 104, Nº 12.);

- D) A no entrar armado al Salón de Sesiones;
- E) A no retirarse del recinto sin consentimiento previo del Presidente;
- F) A dirigirse al Presidente o a la Cámara en general estando en el uso de la palabra;
- G) A dar al Presidente el tratamiento de “señor Presidente” y a los demás Representantes el de “señor Diputado”, tratando de evitar, en cuanto fuere posible, designarlos sólo por sus nombres;
- H) A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusión, ni otra intención que la que declaren tener;
- I) A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y sin que éste la conceda;
- J) A votar, hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual. (Artículo 77.);
- K) A no motivar la parte dispositiva de los proyectos que presente. (Ver artículo 137.);
- L) A no gestionar ante la Cámara asunto particular alguno, bien sea en el carácter de apoderado, de abogado u otro cualquiera. (Artículo 124 de la Constitución.);
- M) A no intervenir como empresario o representante de empresas, en gestión alguna respecto de contratos para los cuales se requiera sanción de la Cámara. (Artículo 124 de la Constitución.);
- N) A declarar ante la Cámara o la Comisión, toda vinculación personal o de intereses que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere. (Artículo 77.);
- O) A guardar secreto siempre que así lo resuelva la Cámara o la Asamblea General. (Artículos 25 y 124, inciso final.);
- P) A no aceptar, sin autorización del Cuerpo, ninguna designación del Poder Ejecutivo para ejercer funciones de representación en el extranjero. A tal fin, solicitará por escrito dicha conformidad, la cual sólo podrá ser acordada por mayoría absoluta del total de componentes, debiendo acompañar información sumaria acerca del contenido de la misión que se le atribuye;
- Q) A entregar a la Secretaría, dentro de los treinta días de la iniciación de cada período o de su ingreso a la Cámara, una

relación jurada de su estado patrimonial y actividades remuneradas, bajo sobre cerrado y lacrado, el que sólo podrá abrirse a pedido fundado del Representante que lo presente o por resolución de la Cámara.

II. DERECHOS

Art. 103. — Todo Representante tiene derecho:

- A) A reclamar, en cualquier oportunidad, que se cumpla el Reglamento, cuando a su juicio así no se hiciere. (Artículo 8°.);
- B) A proponer cualquiera asunto de la competencia de la Cámara, de acuerdo con el Reglamento. (Artículo 135.);
- C) A expresar sus opiniones sin más limitación que las que establezca el Reglamento. (Artículos 69 a 75 y 83.);
- D) A pedir a los Ministros de Estado, por intermedio del Presidente, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. (Artículo 118 de la Constitución.);
- E) A pedirlos por intermedio de la Cámara, si no le fueren dados en el caso del inciso anterior. (Artículo 118 de la Constitución.);
- F) A rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar. (Artículo 71.);
- G) A pedir que se llame al orden al que falte a él. (Artículo 73.);
- H) A pedir que se dé el punto por discutido después que haya hablado un orador en favor y otro en contra. (Artículo 68.);
- I) A votar, estando presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual. (Artículo 77.);
- J) A exigir que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto. (Artículo 84.);
- K) A exigir que se divida la votación. (Artículo 79.);
- L) A presentar por escrito al Presidente, solicitudes, reclamaciones o indicaciones sobre objetos de simple expediente o economía interna de la Cámara. (Artículo 135.);
- M) A hacer exposiciones verbales en Cámara sobre cualquier asunto, cuando a su juicio sea conveniente que tome conocimiento de él, de acuerdo con lo que dispone el artículo 149.

CAPÍTULO XV

Del presidente y los vicepresidentes

I. DEBERES Y DERECHOS

Art. 104. — El Presidente es el representante oficial de la Cámara, pero no podrá contestar ni comunicar a nombre de ella sin su acuerdo.

Son sus deberes:

- 1º Observar y hacer observar escrupulosamente, en todas sus partes, el Reglamento.
- 2º Abrir y cerrar las sesiones. (Artículo 41.)
- 3º Dirigir las discusiones.
- 4º Conceder o negar la palabra, según corresponda.
- 5º Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones de la Cámara. (Artículos 82 y 141.)
- 6º Llamar al orden a los Representantes que incurran en personalismos o falten al decoro; y a la cuestión cuando se aparten notablemente de ella. (Artículos 73 y 72.)
- 7º Suspender la sesión y hasta levantarla en caso de desorden y cuando sus amonestaciones fuesen desatendidas.
- 8º Mandar citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 9º Nombrar todas las Comisiones de asesoramiento de la Cámara. (Artículo 17.)
10. Ordenar el trámite de los asuntos. (Artículo 36.)
11. Recibir el compromiso de honor de los Diputados y Secretarios, y demás empleados cuando corresponda. (Artículo 26.)
12. Prohibir la entrada de personas extrañas al Ambulatorio, durante las sesiones. (Artículo 102, c.)
13. Disponer lo conveniente para la policía de la Sala de Representantes, y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría. (Artículo 110.)
14. Nombrar y destituir por faltas graves, de acuerdo con el Secretario más antiguo y con la Comisión de Asuntos Internos, a los funcionarios. No existiendo acuerdo entre el Presidente, el Secretario y la Comisión de Asuntos Internos, el Presidente someterá el caso a la decisión de la Cámara. (Artículo 111.) (Artículo 107 de la Constitución.)

15. Presentar, dentro de los seis primeros meses de cada Legislatura, el presupuesto de Secretaría.
En los períodos siguientes, proponer modificaciones al mismo, dentro de los tres primeros meses. (Artículo 108 de la Constitución.)
16. Distribuir en la primera quincena de marzo, los balances y estados de la inversión de fondos del período anterior.
17. Firmar y rubricar con los Secretarios, las versiones taquigráficas de las sesiones de la Cámara, y con uno de ellos, las resoluciones de ésta y la correspondencia oficial. (Artículo 110 de la Constitución.)
18. Repeler lo que se tenga declarado por inadmisibile, instruyendo de ello a la Cámara en la primera sesión.
19. No discutir ni abrir opinión sobre el asunto en debate, mientras esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.
20. Invitar al vicepresidente a ocupar su puesto cuando quiera tomar parte en la discusión.
21. Abrir los pliegos dirigidos a la Cámara, hacerlos extractar y dar cuenta de ellos en la primera sesión. (Artículo 136.)

Art. 105. — El Presidente no integrará ninguna comisión, pero podrá concurrir a todas, con voz y sin voto.

No mediando resolución especial, sólo él o quien haga sus veces, podrá hablar a nombre de la Cámara.

II. SUSTITUCION

Art. 106. — Salvo los casos de muerte, renuncia aceptada por la Cámara o destitución por falta grave, en los que se procederá a nueva elección para el tiempo complementario hasta el siguiente período ordinario, cuando el Presidente falte o se halle impedido de ejercer sus funciones, será sustituido por los Vicepresidentes, en el orden de su elección, y éstos, en igualdad de condiciones, por un Presidente ad hoc elegido por la Cámara a mayoría relativa de sufragios, en votación nominal que tomará el Secretario. (Artículos 13 y 35.)

CAPÍTULO XVI

De la Secretaría

I. DESIGNACION

Art. 107. — La Secretaría será desempeñada por dos Secretarios, uno Redactor y otro Relator, designados por la Cámara de fuera de su seno, por votación nominal y mayoría relativa de sufragios. (Artículo 107 de la Constitución.)

II. DEPENDENCIA

Art. 108. — Los secretarios estarán bajo la dependencia directa del Presidente o del Vice en ejercicio.

III. FUNCIONES

Art. 109. — El más antiguo desempeñará las funciones de redactor y será el jefe superior de la Secretaría; las funciones de relator las desempeñará el otro, que será el jefe de los empleados.

Art. 110. — La Secretaría tendrá bajo su dependencia a todas las oficinas de la Cámara y cuidará de que se cumplan debidamente los cometidos que a cada una se confiara, por resolución de la Cámara o del Presidente en uso de sus atribuciones reglamentarias.

IV. AMOVILIDAD

Art. 111. — Tanto los Secretarios como los demás empleados de la Cámara son amovibles, pudiendo ser removidos, sólo por resolución de la Cámara, los Secretarios; y por acuerdo entre el Presidente, el Secretario más antiguo y la Comisión de Asuntos Internos, los demás, debiendo resolver la Cámara si ese acuerdo no se produce. (Artículo 104, N° 14.) (Artículo 107 de la Constitución.)

CAPÍTULO XVII

De las Comisiones

I. DEFINICION

Art. 112. — Las Comisiones de asesoramiento de la Cámara son de dos categorías: permanentes y especiales.

Comisiones Permanentes son aquellas cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.

Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114.

II. COMISIONES PERMANENTES

Art. 113. — Habrá catorce Comisiones Permanentes, cuya denominación y cometidos se determinan a continuación:

De Asuntos Internacionales. — Convenios y tratados; organización diplomática y consular; asuntos generales de orden internacional.

De Asuntos Internos. — Reglamento; integración de la Cámara; cuestiones de orden interno.

De Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. — Interpretación, reforma y reglamentación de disposiciones constitucionales; protección de los derechos individuales; leyes relativas al sufragio; honores públicos a los grandes servicios; legislación codificada; legislación general no codificada; administración de justicia; organización administrativa de oficinas y servicios; estatutos de entes autónomos; estatutos de los funcionarios; asuntos relacionados con el gobierno y administración de los departamentos; división territorial; declaratoria de pueblos, villas y ciudades; apelaciones contra resoluciones municipales referidas en el artículo 303 de la Constitución.

De Defensa Nacional. — Asuntos relativos a la defensa nacional; fijación de efectivos militares; convocatoria de milicias; Ley Orgánica Militar; Ley Orgánica de la Marina; Ley Orgánica de la Fuerza Aérea Militar.

De Ganadería y Agricultura. — Fomento de la producción agropecuaria; lucha contra las plagas que afectan la ganadería y la agricultura; colonización; arrendamientos rurales.

De Hacienda. — Impuestos; deuda pública; monedas; legislación bancaria; contabilidad financiera y administración de proventos; establecimiento de aduanas y derechos de importación y exportación; apelaciones contra resoluciones municipales a que se refiere el artículo 300 de la Constitución.

De Higiene y Asistencia. — Salud e higiene públicas; asistencia médica; profilaxis de enfermedades sociales; problemas de salubridad; vicios sociales; asistencia social; protección de la sociedad; prevención de delitos.

De Industrias y Comercio. — Fomento industrial; comercio interior y exterior de la República; concesión de monopolios.

De Instrucción Pública. — Enseñanza; asuntos históricos; asuntos de orden cultural en general; fomento de la ilustración; cultura física; problemas de la niñez y la adolescencia.

De Legislación del Trabajo. — Informes sobre legislación del trabajo; protección del trabajo; organización de sindicatos gremiales; seguros de paro.

De Obras Públicas y Viviendas. — Realización de obras públicas; planes de vivienda; fomento de la construcción; estímulo de la inversión de capitales privados en la construcción de viviendas higiénicas y económicas.

De Presupuestos. — Presupuestos de gastos, sueldos y recursos; modificaciones presupuestales; presupuestos de sueldos y gastos de Secretaría de la Cámara.

De Previsión Social. — Jubilaciones; retiros; pensiones; asignaciones y beneficios familiares; cómputos; seguros generales.

De Transporte, Comunicaciones y Turismo. — Comunicaciones; transportes; organización y fomento del turismo.

III. COMISIONES ESPECIALES

Art. 114. — La Cámara podrá, por mayoría absoluta de votos, crear comisiones especiales para informar sobre asuntos o problemas determinados, fijándoles en cada caso el plazo en el que deberán presentar su dictamen. Si no se expidieren en el plazo determinado o en la prórroga que a su solicitud les acuerde la Cámara, será de aplicación lo establecido en el artículo 126, pero con el término que se hubiera fijado en cumplimiento del párrafo anterior. (Artículo 127.)

IV. COMISIONES INVESTIGADORAS

A. Designación. - Comisiones Preinvestigadoras

Art. 115. — Las Comisiones Parlamentarias comprendidas en el artículo 120 de la Constitución, serán designadas previo informe de una Comisión Preinvestigadora compuesta de tres miembros.

Art. 116. — El Representante que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y éste, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante

la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma.

Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la Comisión.

La Comisión, dentro de 24 horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos: *a)* entidad de la denuncia; *b)* seriedad de su origen; *c)* oportunidad y procedencia de una investigación.

El informe, o los informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión extraordinaria que se realice, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100. La Cámara podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada.

Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que ratifique sus denuncias o las retire.

En este último caso, el asunto no se llevará a la Cámara.

B. Derecho del responsable de todo servicio investigado

Art. 117. — El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora, al iniciarse las actuaciones.

Se aplicará, al efecto, el régimen de debate del artículo 53.

C. Informes y actuación del denunciante

Art. 118. — Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberán dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo.

El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que reputa conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.

D. Derecho de los imputados

Art. 119. — Una vez clausurados los procedimientos, antes del o de los informes de la Comisión, los imputados señalados expresamente y

notificados en forma personal, tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa.

La Comisión, en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado.

El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones, y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez días más. En todos los casos, el plazo fijado por la comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal.

Los imputados podrán ser asistidos por letrados. (Artículo 66 de la Constitución.)

E. Comisiones de la Legislatura anterior

Art. 120. — Cuando las Comisiones Parlamentarias a que se refiere el artículo 120 de la Constitución no se hubieren expedido dentro de la Legislatura en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración de la Cámara si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que ella resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta días de iniciada la nueva Legislatura, y en caso contrario se archivarán los antecedentes.

Si la resolución es afirmativa, el Presidente designará los miembros de la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas deberán expedirse dentro del término que se les fije en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Este inciso se aplicará en todos los casos de designación de Comisiones Investigadoras. (Artículos 127.)

V. DISPOSICIONES GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

A. Designación de mesa

Art. 121. — Las Comisiones elegirán anualmente un Presidente y un Vicepresidente.

Las Secretarías serán desempeñadas por los funcionarios correspondientes.

B. Citaciones

Art. 122. — La citación de las Comisiones fuera del régimen ordinario que se fijaren, sólo podrá ser dispuesta por el Presidente de la misma, o el Vicepresidente en su caso, o a solicitud firmada por la mayoría de sus miembros.

C. Quórum para deliberar y resolver

Art. 123. — Las Comisiones informantes podrán deliberar con la presencia de un tercio de sus miembros y resolver por la mayoría del total de sus componentes.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando una comisión sea integrada con miembros de otra u otras, los integrantes serán considerados como miembros permanentes de la comisión.

D. Uso de la palabra y asistencia

Art. 124. — Sin perjuicio del derecho de los autores de proyectos (Artículo 129), de los sectores no representados en una Comisión (Artículo 130), del denunciante en una investigación (Artículo 118) y de los invitados a que se refiere el artículo 131, el derecho a hacer uso de la palabra en las Comisiones, estará limitado a sus integrantes.

Las Comisiones podrán autorizar a los demás Representantes presentes a usar de la palabra.

Si las actuaciones se declaran secretas por la Cámara, el derecho de asistencia quedará restringido a los miembros de la Comisión, al denunciante en caso de investigación y a los especialmente invitados por ella.

E. Inasistencias

Art. 125. — Si por ausencia injustificada de algunos miembros, la Comisión no se hallare en quórum para resolver durante cuatro sesiones ordinarias consecutivas, la Secretaría lo comunicará al Presidente, quien dará cuenta a la Cámara en la primera sesión, reemplazando a los omisos.

F. Término para expedirse

Art. 126. — Las Comisiones Permanentes deben expedirse dentro del término de treinta días, a contar desde aquel en que se dio cuenta en Cámara del destino del asunto. Si así no lo hicieren, el Presidente, a solicitud firmada por veinticinco Representantes, deberá nombrar de inmediato una Comisión Especial, de la que no podrá formar parte ninguno de los miembros de la anterior, y si transcurrido igual plazo, tampoco se expidiere la nueva Comisión, se procederá en idéntica forma.

Art. 127. — Los plazos fijados por la Cámara a las Comisiones Especiales e Investigadoras para expedirse en los asuntos cuyo estudio les haya sido encomendado, se contarán a partir de la fecha de la designación de sus miembros por el Presidente de la Cámara. (Artículos 114 y 120, inciso 2°.)

G. Actuación en los recesos

Art. 128. — Las Comisiones Permanentes, Especiales e Investigadoras no podrán reunirse durante los períodos de receso a que se refiere el inciso tercero del artículo 9º, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por la Cámara a sus Comisiones para expedirse.

Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución.)

H. Derecho de los autores de proyectos a estudio

Art. 129. — Las Comisiones deberán comunicar a los autores de los proyectos, las fechas en que ha de iniciarse su estudio, a fin de que concurren, si lo creen conveniente, para suministrar nuevos datos o ampliar la exposición de motivos. (Artículo 137.)

I. Integración y derecho de sectores no representados

Art. 130. — En casos especiales, y a solicitud de la Comisión a la que pase un asunto, el Presidente deberá integrarla con otros Representantes.

Todo sector político que no esté representado en una comisión, tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará al Presidente de la Cámara. Este delegado no tendrá voto en las decisiones de la Comisión, pero sus opiniones se consignarán en el informe si así lo solicita.

J. Asesoramiento

Art. 131. — Las Comisiones se asesorarán en la forma que lo estimen más conveniente, pudiendo invitar a los funcionarios públicos y a particulares, para que concurren a sus sesiones, cuando fuere pertinente, a fin de oírlos.

K. Informe

Art. 132. — El informe será acompañado de un proyecto de ley o de resolución en su caso, redactado en la forma que deba ser sancionado y firmado por la mayoría. Esta exigencia no se aplicará cuando la Comisión acepte sin modificaciones el texto del proyecto que informa. Todo miembro tendrá derecho a firmar con salvedades respecto de todo o parte

del proyecto; pero en caso de discordia, deberá fundarla en el mismo informe o presentar un informe y proyecto sustitutivo, los que se consignarán a continuación del de la mayoría.

Al solo efecto de la ordenación del expediente, cuando los informes discrepantes tengan igualdad de firmas, el Presidente de la Comisión, o el Vicepresidente en su caso, indicarán el que será colocado en primer término. La Cámara resolverá, en el momento oportuno, cuál de ellos tomará como base para la discusión particular.

L. Archivo de asuntos

Art. 133. — Toda Comisión puede resolver, por dos tercios de votos, proponer a la cámara el archivo de un asunto. La minoría, cualquiera sea su número, podrá oponerse, informándolo dentro de ocho días. De todo ello se dejará constancia en actas. Si dentro de aquel plazo la minoría no presenta su dictamen, se tendrá por firme la resolución de la mayoría. Propuesto el archivo de un asunto, los Representantes dispondrán de tres días para oponerse, estándose, en caso de oposición, a lo que la Cámara resuelva. Si no hay oposición, el archivo quedará decretado. (Ver artículos 143 y 144.)

M. Actas

Art. 134. — Las Comisiones llevarán libros de actas de sus sesiones y se registrarán para su funcionamiento por el Reglamento de la Cámara, en lo que les sea aplicable.

CAPÍTULO XVIII

Del trámite de los asuntos

I. ASUNTOS ENTRADOS

Art. 135. — Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara, será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara.

Art. 136. — En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose éste íntegramente en el Diario de Sesiones cuando se trate de proyectos y exposiciones escritas presentadas por los Representantes. Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión los destinos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes. (Artículo 36.)

II. PROYECTOS DE REPRESENTANTES

Art. 137. — Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, rechazándose por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones. (Artículo 102, K.)

III. INFORMES DE COMISIONES

Art. 138. — Si el asunto es sometido a dictamen de una comisión, se hará de él un extracto que se repartirá entre sus miembros.

Art. 139. — Una vez que la Secretaría haya recibido un informe de Comisión, lo numerará correlativamente y cuidará que con sus antecedentes sea impreso y repartido entre los Representantes dentro de los diez días hábiles que sigan a su recepción.

Art. 140. — Inmediatamente de repartido el dictamen de una Comisión, se incluirá el asunto en una nómina en el lugar correspondiente al número correlativo del informe, a los efectos de los artículos 42 y 44.

IV. PROCLAMACION DE SANCION

Art. 141. — En la oportunidad debida, el asunto será discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, y si es sancionado, lo proclamará así el Presidente.

V. COMUNICACION DE SANCIONES

Art. 142. — Proclamada la sanción de un proyecto, éste será comunicado a quien corresponda después de celebrada posteriormente una sesión, salvo resolución de la Cámara, adoptada por la mayoría absoluta de votos del total de sus componentes, disponiendo la comunicación inmediata.

No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, todos los proyectos en que exista plazo constitucional para su consideración, se comunicarán a quien corresponda —de inmediato— sin necesidad de espera ni expresa resolución al respecto.

VI. ARCHIVO

Art. 143. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 133, corresponde el archivo:

- a) De los proyectos sancionados y asuntos cuyo trámite reglamentario haya terminado;

- b) De los proyectos desechados por la Cámara; y
- c) De los que hayan permanecido en poder de las Comisiones, sin ser informados, por más de una Legislatura completa. En este caso, se hará una lista que se distribuirá a los efectos establecidos en el citado artículo 133.

Art. 144. — Si una comisión solicita por escrito, para su estudio, la devolución de uno o varios proyectos archivados, la mesa dispondrá su entrega, dando cuenta a la Cámara.

En todo otro caso, no se podrán retirar documentos del archivo, salvo resolución expresa de la Cámara, sin perjuicio de su exhibición en el local correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte la Presidencia.

VII. TRAMITES ESPECIALES

A. Presupuestos

Art. 145. — Los proyectos de presupuestos de gastos, sueldos y recursos se repartirán tan luego como sean recibidos por la Cámara, adelantándolos al informe de la comisión y relacionando cada partida con la que se halle en vigor. (Artículo 216 de la Constitución.)

El reparto podrá hacerse por secciones.

Los Diputados tendrán cinco días para presentar enmiendas, a contar desde aquel en que se haya efectuado el reparto total.

Se ordenará la publicación de las enmiendas presentadas, que la comisión tomará en cuenta para aceptarlas en todo o en parte, o para rechazarlas.

B. Códigos

Art. 146. — Los proyectos se repartirán tan luego como sean recibidos por la Cámara, adelantándolos al informe de la Comisión.

Los Representantes podrán presentar enmiendas, adiciones o supresiones, dentro de un plazo que no bajará de un mes y que tendrá como máximo, en cada caso, la duración que el Presidente determine de acuerdo con lo que al respecto aconseje la comisión correspondiente.

Se ordenará la publicación de las enmiendas presentadas y de sus fundamentos, que la comisión tomará en cuenta para aceptarlas en todo o en parte, o para rechazarlas.

C. Proyectos con declaratoria de urgente consideración

Art. 147. — Los proyectos que el Poder Ejecutivo remita, con calificación de urgente consideración, serán repartidos de inmediato y pasados sin más trámite a la Comisión que corresponda, la que deberá iniciar de inmediato su estudio, sin perjuicio de darse cuenta a la Cámara en la primera sesión que se realice. (Artículo 168, numeral 7° de la Constitución.)

D. Apelaciones contra decretos y resoluciones municipales

Art. 148. — Una vez recibida una apelación de las referidas por los artículos 300 y 303 de la Constitución, la comisión que corresponda —dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya dado cuenta— podrá solicitar que por la mesa se requieran los antecedentes complementarios que considere pertinentes.

De esa solicitud y de la correspondiente comunicación de la Mesa al Gobierno Municipal impugnado, se dará cuenta a la Cámara en la primera sesión.

El plazo constitucional quedará interrumpido desde la fecha de la solicitud, hasta que se reciban los antecedentes requeridos.

CAPÍTULO XIX

De las exposiciones

I. EXPOSICIONES VERBALES DE LOS REPRESENTANTES

A. En la media hora previa

Art. 149. — Las exposiciones que los representantes deseen hacer ante la Cámara, ajenas a los asuntos del orden del día, serán anunciadas por escrito al Presidente antes de iniciarse la sesión. La Cámara oirá al Representante después de leídos los asuntos entrados y dentro de la primera media hora, improrrogable, de la sesión ordinaria, pasada la cual, y sin necesidad de votación alguna, se entrará a considerar el orden del día. Sobre estas exposiciones no habrá pronunciamiento de la Cámara. La votación que se realice no tendrá otro efecto que el de darles el trámite que el orador solicite, si ello procede a juicio de la mayoría de los presentes. Si el destino propuesto es el de una o más comisiones de la Cámara, el presidente lo decretará así.

En cada sesión ordinaria, durante dicha media hora, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo, en ese caso, hasta

cinco minutos a cada uno de ellos. No obstante, si los representantes inscritos no ocuparen toda la media hora, luego que hayan hablado los seis primeros, podrá concederse la palabra a los oradores que estén anotados a continuación, hasta el vencimiento del expresado término. La Secretaría abrirá un registro en el que se inscribirán los representantes que excedan del número fijado, quienes hablarán en las sucesivas sesiones ordinarias siguiendo el orden de su inscripción.

En la referida media hora no se admitirán interrupciones. No se podrá tampoco plantear durante ella, cuestiones urgentes o de orden, ni hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores, los que serán llamados al orden en caso de hacer alusiones personales. Tampoco se podrá fundar el voto.

Al término de la última sesión de cada período mensual, la sesión se prorrogará por todo el tiempo necesario, a fin de que durante él formulen sus exposiciones los oradores inscritos que no hubieran podido hacerlo en las sesiones ordinarias de dicho mes, por exceder del número fijado. Las exposiciones no excederán de cinco minutos.

B. Fuera de la media hora previa

Art. 150. — Para la realización de exposiciones por un término mayor que el autorizado precedentemente, el Representante que la solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando con precisión el tema a tratar. El Presidente someterá la solicitud correspondiente a la consideración de la Cámara, la que, por mayoría absoluta de componentes, podrá autorizar su inclusión en el orden del día de la sesión que se indique, salvo que se pida efectuarla en la misma sesión en que se presentó, para lo que será necesaria la declaración de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, inciso 3°. Para estas exposiciones se aplicará el régimen establecido en el artículo 53.

II. EXPOSICIONES ESCRITAS DE LOS REPRESENTANTES

Art. 151. — Los Representantes podrán, también, presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación de la sesión fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas formato oficio — con no más de veinticinco líneas de escritura por carilla — de las cuales se dará cuenta en extracto y cuyo trámite se votará sin discusión, en las mismas condiciones que el de las exposiciones de la media hora previa, e inmediatamente después de terminada ésta o de abierta la sesión. No se dará trámite a las presentadas fuera de hora, las

que quedarán para la siguiente sesión. Estas exposiciones escritas procederán tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias.

III. EXPOSICIONES DE LOS MINISTROS

Art. 152. — Cuando los Ministros de Estado o los Subsecretarios —debidamente autorizados— deseen formular exposiciones verbales, lo harán antes de entrarse a la consideración de los asuntos del orden del día, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias y por un término de veinte minutos. Si solicitaren la palabra una vez iniciada la consideración del orden del día para referirse a problemas no relacionados con el asunto en debate o con los puntos que figuran en la citación respectiva, podrán hacerlo, previa autorización de la Cámara otorgada por dos tercios de presentes, y por no más de veinte minutos.

Si el Ministro o el Subsecretario solicitare un término mayor de tiempo para el completo desarrollo de su exposición, se le podrá acordar sin debate, por dos tercios de presentes o por mayoría absoluta.

Si la importancia o urgencia del asunto planteado por el Ministro o el Subsecretario, impusiera su consideración inmediata, podrá la Cámara resolver, sin discusión, abocarse a su estudio en la misma sesión, siempre que así lo decida por el voto conforme de más de la mitad de sus componentes, incluyéndolo, a tal efecto, en el orden del día.

El inciso anterior no regirá para el caso de que los Representantes deseen referirse a lo expuesto por el Ministro o el Subsecretario, lo que podrán hacer por el término improrrogable de veinte minutos, cada uno.

Las exposiciones de los Ministros o de los Subsecretarios podrán referirse igualmente a las cuestiones de orden mencionadas en los artículos 50, en sus numerales 3° al 6°, y 51, en los numerales 1°, 3° y 5° a 9°.

CAPÍTULO XX

De la asistencia de público a las sesiones

Art. 153. — A nadie le será reservado asiento en la barra destinada al público en general, teniendo derecho a entrar a ella los que primero se presenten hasta ocupar todos sus asientos.

Art. 154. — A los concurrentes a la barra les está prohibida toda demostración o señal de aprobación o reprobación, y el presidente hará salir de ella a quienes faltaren a esta disposición. Podrán ser desalojados por disposición del presidente en caso de desorden, pudiendo suspenderse la sesión durante el desalojo.

CAPÍTULO XXI
Disposición transitoria

Art. 155. — En todo asunto cuya discusión se hubiera iniciado al sancionarse este Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento anterior. En los demás, el nuevo Reglamento se aplicará a los tres días de su publicación y distribución, excepto en lo relacionado con la composición de la Mesa, que empezará a regir desde el próximo período anual de sesiones ordinarias.

Las Comisiones Permanentes continuarán en funciones hasta que se instalen las previstas en el artículo 113.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 29 de junio de 1955.

MARIO DUFORT Y ÁLVAREZ.

M. ALBERTO BOZZO.

Secretarios.

FERMÍN SORHUETA.

Presidente.

**TABLA PARA LA DETERMINACION
DE LAS MAYORIAS DE 1/3 Y 2/3**

N°	1/3	2/3	N°	1/3	2/3	N°	1/3	2/3
25	9	17	50	17	34	75	25	50
26	9	18	51	17	34	76	26	51
27	9	18	52	18	35	77	26	52
28	10	19	53	18	36	78	26	52
29	10	20	54	18	36	79	27	53
30	10	20	55	19	37	80	27	54
31	11	21	56	19	38	81	27	54
32	11	22	57	19	38	82	28	55
33	11	22	58	20	39	83	28	56
34	12	23	59	20	40	84	28	56
35	12	24	60	20	40	85	29	57
36	12	24	61	21	41	86	29	58
37	13	25	62	21	42	87	29	58
38	13	26	63	21	42	88	30	59
39	13	26	64	22	43	89	30	60
40	14	27	65	22	44	90	30	60
41	14	28	66	22	44	91	31	61
42	14	28	67	23	45	92	31	62
43	15	29	68	23	46	93	31	62
44	15	30	69	23	46	94	32	63
45	15	30	70	24	47	95	32	64
46	16	31	71	24	48	96	32	64
47	16	32	72	24	48	97	33	65
48	16	32	73	25	49	98	33	66
49	17	33	74	25	50	99	33	66

La Mayoría de 3/5, corresponde al voto conforme de 60 Representantes.

MAYORIA ABSOLUTA

(Más de la mitad de los presentes)

25 — 13	50 — 26	75 — 38
26 — 14	51 — 26	76 — 39
27 — 14	52 — 27	77 — 39
28 — 15	53 — 27	78 — 40
29 — 15	54 — 28	79 — 40
30 — 16	55 — 28	80 — 41
31 — 16	56 — 29	81 — 41
32 — 17	57 — 29	82 — 42
33 — 17	58 — 30	83 — 42
34 — 18	59 — 30	84 — 43
35 — 18	60 — 31	85 — 43
36 — 19	61 — 31	86 — 44
37 — 19	62 — 32	87 — 44
38 — 20	63 — 32	88 — 45
39 — 20	64 — 33	89 — 45
40 — 21	65 — 33	90 — 46
41 — 21	66 — 34	91 — 46
42 — 22	67 — 34	92 — 47
43 — 22	68 — 35	93 — 47
44 — 23	69 — 35	94 — 48
45 — 23	70 — 36	95 — 48
46 — 24	71 — 36	96 — 49
47 — 24	72 — 37	97 — 49
48 — 25	73 — 37	98 — 50
49 — 25	74 — 38	99 — 50